

AÑO DE 1843.

246

Enero 31 de 1843. Decreto. Aclaracion á la ley de 2 de Diciembre último sobre minería.

Ministerio de Hacienda.—Nicolás Bravo, etc., etc., sabed: Que considerando que la junta de fomento y administrativa del cuerpo de minería, ha expuesto algunas dudas acerca de la inteligencia de la ley de 2 de Diciembre de 1842, que dió nueva organizacion al establecimiento, y que es importante resolverlas en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º En el art. 7.º de la expresada ley, en lugar de 1844, se leerá 1845, por haber sido un error tipográfico.

2.º Se reunirán de luego á luego las juntas de acreedores y de mineros, bajo la presidencia del gobernador del departamento, para elegir un suplente cada una, de sus actua-

les apoderados, y lo verificarán tambien en lo sucesivo, cuando hagan la eleccion de propietarios.

3.º Los apoderados suplentes percibirán íntegro el sueldo, cuando la separacion de los propietarios, por mas de quince días, la motive su propia conveniencia, y ninguno cuando sea ocasionada por enfermedad de los propietarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

247

Abril 20 de 1843. Decreto. Préstamo forzoso de dos millones y medio de pesos para pagar la deuda reconocida al gobierno de los Estados-Unidos de América.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.ª—El Exmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

«Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que demandado y comprometido el gobierno de la República por el de los Estados-Unidos de América para el pago é indemnizacion de los daños y perjuicios que reclamaban muchos de sus ciudadanos, se celebró, en 11 de Abril de 1839 una convencion, que aprobó el Congreso nacional, para que se procediera á la calificacion de la deuda por comisionados que nombraran las dos partes interesadas, eligiéndose ademas por árbitro en los casos dudosos y de difícil arreglo, á S.

M. el rey de Prusia, que intervino en este negocio por medio de un ministro que autorizó competentemente para el efecto. Durante la administracion que presidió el Exmo. Sr. general de division D. Anastasio Bustamante fueron electos los comisionados, marcharon á desempeñar su cargo y se consumaron todos los actos que prescribia la convencion citada. Por ellos se reconoció la obligacion de satisfacer al gobierno de los Estados-Unidos la enorme suma de dos millones y medio de pesos, para cuyo pago se estipuló en la referida convencion gravar las rentas de nuestras aduanas marítimas, en términos que hubieran agotado ese recurso de que dispone la nacion para sus primeras y mas sagradas atenciones; y fué mi cuidado preferente libertar del compromiso á aquellos fondos, porque no podian sostenerlos; y por una nueva convencion que dejé iniciada y que se consumó en 30 del último Enero, hallándome ausente, se acordó distribuir el pago en cinco años, satisfaciéndose en 30 del presente mes la primera cuota que asciende á doscientos setenta mil pesos fuertes. Equívoca y quizá torcida ha sido la marcha de este asunto, porque el ministro plenipotenciario de la República en Washington al firmar la repetida primera convencion, obrando contra expresas instrucciones del gobierno, descuidó de afianzar en las bases preliminares de la negociacion los derechos y acciones de los mexicanos, quedando solamente asegurados los reclamos de los ciudadanos de los Estados-Unidos de América. No puedo calificar de acertados los fallos de los comisionados de México, porque ni aun el exámen y aprobacion se dejó por la primera de las mencionadas convenciones como parecia natural, á entrambos gobiernos, habiéndose librado los derechos de la nacion al juicio exclusivo

de dos de sus ciudadanos. Se empeñaron las aduanas marítimas mas allá de lo que les era posible sobrellevar, sin comprender los embarazos en que se ponía á la nacion prometiéndole á nombre de su gobierno lo que no le era dado cumplir. En la última convencion se disminuyeron los inconvenientes; pero se empeñó mas el compromiso nacional, y él es tan sagrado, que si la nacion no lo atendiese, incurriría en una nota la mas vergonzosa, haciéndose el ludibrio de todos los pueblos, que no mas respetan á los que guardan con exactitud y fidelidad sus solemnes promesas. El gobierno de los Estados-Unidos podría declararnos entonces la guerra, y aunque no la tememos, jamás debemos provocarla, porque si nos faltara la justicia, nos abandonarían las simpatías del mundo civilizado. Mi administracion no se manchará con un solo acto de debilidad en sus transacciones con las naciones extranjeras; mas tampoco se marcará con alguna inconsecuencia ó infidelidad, que pierden á las naciones, y aun las vuelven indignas de tan elevado rango. Está, pues, la nacion mexicana necesitada á llenar la promesa que á su nombre ha dado el gobierno, y aunque su sacrificio sea penoso, es de aquellos con que se adquiere y conserva una honrosa nombradía. Es sin embargo notorio, el que las rentas de la República han llegado á un estado de tan extrema decadencia, que no se cubre con ellas la cuarta parte de los gastos mas urgentes y necesarios. Tiempo vendrá en que se haga justicia á la administracion á cuyo frente me he hallado, porque habiendo recibido el tesoro en bancarota, ha reorganizado el ejército, ha creado una escuadra, ha podido llevar la guerra á las extremidades de la República, sostener allí la gloria de su pabellon, vencer dificultades que parecían insuperables y sobre-

ponerse á todo, sin otro caudal que el de la constancia y de la firmeza, en el universal desastre. Mas por desgracia, no encuentro en las arcas del tesoro público ni un solo peso de que disponer, sino con el abandono de objetos que están identificados con la vida misma de la nacion. Marchando, por todos los caminos de la prudencia, he solicitado préstamos voluntarios, y apenas se completó una suma, que era la novena parte de la cuota que ha de ponerse á disposicion del ministro de los Estados-Unidos, en 30 del presente mes. ¿Cuál es el remedio en tan amargas circunstancias? El mismo que adoptan todas las naciones en casos extremos, cuando los sacrificios son inevitables, porque se compra con ellos el honor é impide una nota de vergüenza. Hablo con sentimiento de un préstamo forzoso, á que no dudo se allanarán con gusto las corporaciones y ciudadanos mexicanos, que poseen fortuna conocida, porque la nacion, así como exige de muchos de sus hijos el sacrificio de la vida, así tambien puede demandar el de las propiedades, cuando lo que se vá á salvar es el decoro de la nacion, y la buena fé de su gobierno. Es consecuencia, evitándole al pueblo la guerra que siempre es una calamidad, y consultando solamente al bien de la República, y con la plenitud del poder que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la voluntad del pueblo mexicano, he tenido á bien decretar y decreto lo contenido en los artículos siguientes.

1.º Se exigirá como préstamo forzoso á todos los departamentos de la República, y con proporcion á su riqueza, la cantidad de dos millones y medio de pesos, para cubrir la deuda que el gobierno de México ha reconocido al de los Estados-Unidos de América.

2.º Esta suma será reintegrada de preferencia luego que las atenciones del erario lo permitan, dándose á estos créditos lugar privilegiado en la deuda pública.

3.º La cantidad que corresponda á cada departamento para el indicado objeto, se designará oportuna y equitativamente por el gobierno.

4.º Desde luego se procederá á reunir en esta capital la cantidad de doscientos setenta mil pesos que estará disponible para el día 30 del presente, y á cuenta de la asignacion que corresponda al departamento de México en la distribucion de los dos y medio millones de pesos.

5.º Para que se proceda con equidad y justificacion en el reparto de las cuotas, conforme á las fortunas de las corporaciones y ciudadanos de la República, se hará esta por el tribunal mercantil, de acuerdo con las juntas de fomento, de industria y de minería, concurriendo ademas uno de los ministros de la tesorería general; y por lo que respecta al clero secular y regular, el individuo ó individuos que nombrare el Illmo. Sr. Arzobispo de México. La cantidad de doscientos sesenta mil pesos, se repartirá entre los cleros secular y regular, conventos de monjas que posean bienes, cofradías, archicofradías, los llamados juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, y entre los ciudadanos mexicanos de conocida propiedad, comerciantes, labradores ó de cualquiera otra profesion, sin exceptuarse una sola corporacion civil ó eclesiástica que posea ó administre bienes.

6.º Dentro de cuatro dias despues de publicado el presente decreto, quedará hecha indefectiblemente la citada distribucion de la suma de doscientos sesenta mil pesos, bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades

y corporaciones expresadas, las que remitirán, sin demora alguna, al ministerio de hacienda la lista de cuotas y personas á quienes se señalaren.

7º La suma que á cada corporacion ó ciudadano de esta capital corresponda, á mas tardar será entregada en la tesorería general el dia 28 del corriente. y ella usará de su facultad económico-coactiva y de cuantas mas fueren necesarias, para el logro de tan urgente é interesante objeto.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya á 20 de Abril de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda. "

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1843.—*Trigueros*.

248

Mayo 5 de 1843. Decreto. Reparto del préstamo forzoso impuesto para cubrir la deuda de los Estados- Unidos.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que pa-

ra llevar á efecto el préstamo forzoso decretado en 20 de Abril último para satisfacer las sumas reconocidas por este gobierno al de los Estados- Unidos de América, y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La cantidad de dos y medio millones de pesos que el gobierno de la República está obligado á satisfacer al de los Estados- Unidos de América, la exhibirán los departamentos en esta forma.

Departamentos.	Asignacion total.	Id. anual.	Id. por trimestre
México	588,000	117,600	29,400
Jalisco	294,000	58,800	14,700
Puebla	294,000	58,800	14,700
Guanajuato	235,200	47,040	11,760
Oaxaca	94,000	18,800	4,700
Michoacan	117,600	23,520	5,880
San Luis Potosí	176,400	35,280	8,820
Zacatecas	176,400	35,280	8,820
Veracruz	117,600	23,520	5,880
Durango	117,600	23,520	5,880
Chihuahua	41,200	8,240	2,060
Sinaloa	117,600	23,520	5,880
Sonora	29,400	5,880	1,470
Querétaro	29,400	5,880	1,470
Nuevo-Leon	17,600	3,520	880
Tamaulipas	14,100	2,820	705
Coahuila	9,400	1,880	470
Aguascalientes	11,700	2,340	585

Departamentos.	Asignacion total.	Id. anual.	Id. por trimestre
Tabasco.	11,800	2,360	590
Chiapas.	7,000	1,400	350
	<u>2,500,000</u>	<u>500,000</u>	<u>125,000</u>

2° Las cantidades totales que señala el artículo anterior deberán enterarse en el término de cinco años contados desde el 30 de Abril último y por trimestres adelantados.

3° Los gobernadores y juntas departamentales procederán inmediatamente á señalar las cuotas individuales correspondientes, hasta el completo de la cantidad designada á cada departamento.

4° Luego que esté hecha la indicada distribución, los gobernadores pasarán á los tesoreros departamentales las listas respectivas para que sin demora exijan estos desde luego lo correspondiente al primer trimestre que se cumple en 30 de Julio próximo venidero, y sucesivamente los demás.

5° Los expresados tesoreros serán responsables de la exacta y puntual recaudación de las cuotas señaladas, á cuyo fin harán uso de la facultad económico-coactiva que les conceden las leyes y de cuantas mas fueren necesarias respecto de aquellos individuos, que olvidando sus deberes como buenos ciudadanos, se negaren con cualquier pretexto á la entrega de lo que se les haya detallado por las respectivas autoridades.

6° Para el cobro de las cuotas asignadas en los lugares de fuera de las capitales de los departamentos, los tesoreros comisionarán á los respectivos recaudadores de rentas, los que lo mismo que los tesoreros, desempeñarán este

servicio sin ningun gravámen del erario, excepto el que sea absolutamente preciso para la reunión en cada capital de todo lo colectado en el departamento cuando no sea posible hacerlo por medio de libranzas ú otro que no ocasione gasto.

7° Mediante á que el pago respectivo á cada trimestre debe hacerse en México á la persona que designe el gobierno de los Estados-Unidos, los tesoreros departamentales obrarán con toda actividad á fin de que la cantidad que corresponda al departamento esté reunida en la respectiva capital por lo menos un mes antes de cumplirse el plazo.

8° Los expresados tesoreros avisarán oportunamente al ministerio de hacienda luego que hayan colectado el importe de cada trimestre, para que el gobierno disponga de él segun convenga al objeto á que está destinado.

9° Cuando por cualquier motivo justificado sea del todo imposible que algunos individuos sigan entregando la cuota que se les hubiere fijado, los tesoreros darán aviso á los gobernadores para que de acuerdo con las juntas departamentales se llene el vacío que dejen los que ya no puedan contribuir, de modo que siempre esté cubierta la total suma asignada á cada departamento.

10. El gobierno y la junta departamental de México al hacer la designacion que les pertenece, tendrán presente el préstamo de doscientos setenta mil pesos que han hecho los individuos que constan en la lista que se les pasará por el ministerio de hacienda, á fin de que en la repartición general se proceda con la equidad que exige la justicia respecto de los que ya han contribuido, en inteligencia de que si faltare alguna suma puede completarse asignando

otra cantidad á aquellos individuos que con mejor fortuna hubieren exhibido menos de lo que debieron enterar.

11. Los demas gobiernos y juntas departamentales tendrán tambien presentes respectivamente á aquellos individuos que han contribuido en esta ciudad al préstamo de los doscientos setenta mil pesos no obstante que sus giros ó propiedades se hallan en otros departamentos, á fin de que no les resulte mayor exhibicion de la que les corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 5 de Mayo de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda. »

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 5 de Mayo de 1843.—*Trigueros*.

249

Mayo 11 de 1848. Decreto sobre establecimiento de un fondo para la amortizacion de la deuda sobre aduanas marítimas y terrestres, contribuciones directas y demas oficinas públicas.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.^a—El Exmo. señor presidente provisional, se ha servido expedir el decreto que sigue:

« Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que exi-

giendo la situacion presente del erario la más equitativa, arreglada y económica distribucion de sus fondos, así para proveer á los indispensables gastos de la administracion pública, de que depende la conservacion de la sociedad que no podria subsistir sin la debida recompensa á sus servidores, como para satisfacer y garantizar la deuda que por órdenes circulantes gravita sobre las aduanas marítimas, terrestres, contribuciones y demas oficinas públicas, en lo cual se halla comprometido el interés y crédito nacional: siendo evidente por otra parte, que jamas se lograria este último importante objeto, si no se asegurase el primero de una manera permanente y segura, pues de lo contrario habria frecuentemente necesidad de disponer de los fondos que se destinasen á aquel: deseando poner para siempre el sello de la inviolabilidad al sagrado depósito de lo asignado para el pago de la deuda indicada, confiándolo á la intervencion de los interesados en ella y prohibiendo severamente tocarlo á los agentes del gobierno: queriendo, por último, establecer entre los acreedores la justa igualdad, tanto en el adeudo de intereses como en el orden del pago, con lo que se logrará poner en circulacion las cuantiosas sumas comprendidas en la deuda que hoy están fuera de aquella; usando de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Desde la publicacion de este decreto, se formará un fondo con el veinticinco por ciento del total de los derechos de importacion de todas las aduanas marítimas, excepto la de Matamoros, que se destinará única y exclusivamente al pago de réditos y amortizacion de capitales de la deuda que actualmente gravita sobre las oficinas públicas,

cesando desde luego todo pago consignado sobre aquellas, exceptuándose solo los gastos de administracion. La parte destinada á la amortizacion de la deuda inglesa, y la fijada por la convencion de 15 del último Octubre, se seguirán separando y distribuyendo en los términos que están prevenidos.

2º Este fondo será inviolable, y por motivo alguno ni en ninguna circunstancia podrá aplicarse á otro objeto, bajo la irremisible pena de pérdida de empleo, al funcionario que contraviniera á esta disposicion.

3º Se consideran comprendidos para los efectos de este decreto: Primero, los bonos de los diferentes fondos del ocho, diez, doce, quince y diez y siete por ciento. Segundo, los de ocho por ciento últimamente creados. Tercero, lo que aun se restare de la deuda que contrajo el gobierno con la extinguida empresa del tabaco al tiempo de recibirse de la renta. Cuarto, todas las órdenes circulantes sobre aduanas marítimas, terrestres y contribuciones, y sobre las demas rentas y fondos del erario, sin excepcion alguna, cualquiera que fuere su origen, y ya sean de pago directo ó indirecto ó por vía de compensacion, quedando sin alterarse en manera alguna la consignacion que se hizo para amortizar la moneda de cobre.

4º La tesorería general de la nacion, dentro del preciso término de dos meses liquidará la deuda mencionada, capitalizando los réditos que estén expresamente estipulados y que resultaren hasta fin del corriente mes, para que toda ella, sin distincion alguna, siga causando desde 1º del citado Junio, el seis por ciento anual. Estas liquidaciones se pasarán al ministerio de hacienda para la debida confrontacion, calificacion y aprobacion, despues de cuyo tiem-

po ningun crédito de las clases expresadas será admitido ni reputado entre los que reconoce la hacienda pública.

5º Para que los acreedores que no hubieren hecho la refaccion del seis por ciento prevenido en el artículo segun- do del decreto de 26 del último Diciembre puedan gozar de los beneficios acordados en el presente, la verificarán por tercias partes, enterándolas en efectivo numerario en la tesorería general á los veinte, cuarenta y sesenta dias de la fecha. Los que no se sujetaren á la refaccion, serán pagados despues que lo hayan sido en su totalidad los acreedores refaccionarios, quedando reducido al seis por ciento al año el interés de los créditos sin refaccionar que tengan en su origen causa de réditos.

6º La tesorería general señalará plazo prudente para la presentacion de los documentos que justifiquen los créditos relacionados en el artículo tercero é inutilizándolos inmediatamente expedirá en su lugar otros nuevos que se denominarán *bonos de la deuda sobre las oficinas públicas*, divididos en las fracciones que conviniere á los interesados, y con todas las precauciones necesarias, bajo la estrecha responsabilidad de los tesoreros, para que no vuelvan á la circulacion los primeros, y se evite la falsificacion de los segundos, despues de verificada la operacion prevenida en el artículo cuarto.

7º Las aduanas marítimas, á los quince dias de verificado el despacho de los cargamentos, remitirán á la tesorería general en libranzas contra los causantes de los derechos de importacion, previamente afianzados, y á favor del apoderado que eligieren los interesados en este fondo, el veinticinco por ciento expresado para que sean inmediatamente entregadas al propio apoderado, quien las cobrará;